

AUTO No. 00675

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, y lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante Radicado No. 2014ER105036 del 26 de junio de 2014, remitió al Grupo Técnico Cuenca Tunjuelo, la caracterización de vertimientos correspondiente al establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO MI CAR´S**, registrado con Matrícula Mercantil No. 01040363 del 20 de septiembre de 2000, de propiedad del señor **CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.167. 999, ubicado en la Avenida Calle 43 Sur No. 80 J - 05 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.; realizada en el marco de la Fase 11 del Programa de Monitoreo de efluentes de sectores productivos, vertimientos directos a fuentes hídricas superficiales, afluentes del sistema hídrico de la ciudad y pozos de aprovechamiento hídrico subterráneo, por el Laboratorio Analquim Ltda., quien hizo entrega de los resultados mediante radicado No. 2014ER99560 del 13 de junio de 2014. (Cfr. folios 1 a 6)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó la evaluación de la información remitida mediante Radicado No. 2014ER105036 del 26 de junio de 2014, analizando los antecedentes relacionados con el citado establecimiento en el sistema Forest, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 11782 del 26 de diciembre de 2014**. (Cfr. folios 7 a 10)

Que mediante Radicado No. 2015ER171579 del 9 de septiembre de 2015, se recibió una queja en materia de vertimientos en contra del establecimiento ubicado en la Avenida Calle 43 Sur No. 80 J - 05 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C. (Cfr. folio 13)

Página 1 de 13

AUTO No. 00675

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención al radicado No. 2015ER171579 del 9 de septiembre de 2015, realizaron visita técnica el día 21 de septiembre de 2015 al predio ubicado en la Avenida Calle 43 Sur No. 80 J - 05 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, lugar donde se localiza el establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO MI CAR´S**, de propiedad del señor **CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.167.999. (Cfr. folios 21 y 22)

Que con base en la información recopilada, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 09897 del 08 de octubre de 2015**. (Cfr. folios 14 a 20)

Que en atención al mencionado Concepto Técnico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el oficio con radicado No. 2015EE195502 del 08 de octubre de 2015, en el cual requirió al señor **CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ BELTRAN**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO MI CAR´S**, iniciar el trámite del permiso de vertimientos y para tal efecto, se indicó los documentos y requisitos correspondientes. (Cfr. folios 13 y 14), en el cual reposa constancia de recibido del señor Andrés Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.933.788.

Que el señor **CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.167.999., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO MI CAR´S.**, a través del radicado No. 2015ER257829 del 22 de diciembre de 2015, solicitó prórroga de seis (6) meses para dar cumplimiento a lo solicitado por esta Secretaría. Sin embargo, a la fecha no se ha adelantado ninguna gestión para dar cumplimiento al citado requerimiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Concepto Técnico No. 11782 del 26 de diciembre de 2014

El numeral 6° correspondiente al ítem CONCLUSIONES, señala:

“6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	

AUTO No. 00675

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA." y teniendo en cuenta que el **usuario AUTOLAVADO MI CARS**, genera vertimientos por el proceso del lavado de vehículos, los cuales vierte a la red de alcantarillado de la ciudad, por tanto, está obligado a solicitar el Registro de sus vertimientos. El usuario presentó solicitud de Registro de vertimientos por tanto **cumple** la normatividad vigente, el No. de Registro correspondiente es 01407 y fue comunicado mediante radicado 2012EE122956 de 10/10/2012.

Debido al origen de los vertimientos se establece que el usuario **AUTO LAVADO MI CARS** genera vertimientos **de interés sanitario** y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el usuario **AUTO LAVADO MI CARS** debe tramitar y obtener el respectivo Permiso de vertimientos. "Según el Artículo 9 Resolución 3957 de 2009. A la fecha el usuario no ha tramitado el Permiso, por tanto **incumple** la normatividad vigente.

Mediante radicado 2014ER105036 en el marco del programa de monitoreo de Afluente y Efluentes de Bogotá- Fase 11, remitió la caracterización realizada por el laboratorio Analquim Ltda el día 07/10/2013, el cual fue evaluado en el numeral 4.1.2 del presente concepto y en el que se verifica que el usuario **Incumple** el parámetro TENSOACTIVOS ya que sobrepasan los valores referenciados con la Tabla B, artículo 14 de la Resolución 3597 de 2009.

(...)"

Concepto Técnico No. 09897 del 08 de octubre de 2015

A su vez, este instrumento técnico señala en sus numeral 5° y 6° lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de LAVADO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, las cuales son tratadas mediante un sistema primario consistente en las operaciones unitarias de rejillas, trampa de grasas, desarenadores, coagulación, floculación y precipitación. Adicionalmente, cuenta con caja de inspección interna con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente las aguas residuales no doméstica son vertidas a la red de alcantarillado público sobre la Calle 43 Sur.</p>	

AUTO No. 00675

El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del usuario se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos. Sin embargo cuenta con el Registro de Vertimientos el cual otorgado y cuenta consecutivo No. 01407 del 10/10/2012.

*El establecimiento comercial con razón social **CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ BELTRÁN** nombre comercial **AUTOLAVADO MI CAR'S** no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 29 de la Resolución SDA 1170 de 1997.*

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto requiere de análisis y actuación jurídica por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, respecto a los incumplimientos evidenciados en la visita técnica efectuada el día 21/09/2015 y analizados en el contenido de este documento para el tema de vertimientos y Concepto Técnico No. 11782 del 26/12/2014, en el cual se solicita actuación jurídica debido al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos específicamente en el parámetro de tensoactivos (SAAM)."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

AUTO No. 00675

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

AUTO No. 00675

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

AUTO No. 00675

Ante la evidencia técnica del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en los **Conceptos Técnicos No. 11782 del 26 de diciembre de 2014** y **No. 09897 del 08 de octubre de 2015**, en los cuales se plasmaron los antecedentes, evaluación técnica, y en el último de ellos, los resultados de la visita técnica realizada el día 21 de septiembre de 2015, al establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO MI CAR´S**, registrado con matrícula mercantil No. 01040363 de propiedad del señor **CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.167.999, ubicado en la Avenida Calle 43 Sur No. 80 J – 05 Sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

De conformidad con lo señalado en los precitados Conceptos Técnicos, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes y obligaciones para usuarios generadores de vertimientos, presuntamente vulneradas. Al respecto se precisa:

El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 señala:

*“Artículo 41. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

***Parágrafo 1º.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto [245](#) de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**”*

El parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el día 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto No. 245 de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado decretó la Suspensión Provisional de la citada norma.

Es preciso señalar que conforme a dicha decisión judicial, el aludido parágrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes, encontrándose esta autoridad ambiental facultada para requerir el citado permiso de vertimientos.

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo

AUTO No. 00675

Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos peligrosos y los vertimientos.

El artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“...Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.”

En las disposiciones finales de derogatoria y vigencia, previstas en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

La disposición distrital que regula el caso objeto de estudio, es la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual establece:

Para los usuarios objeto de registro de vertimientos se consagró en el artículo 8° el deber de cumplir con los valores de referencia en los siguientes términos:

Artículo 8°. Obligaciones de los Usuarios Registrados. *Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos.*

Es de resaltar que esta Entidad aceptó la solicitud de registro de vertimientos elevada por el señor **CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ BELTRAN**, en relación al establecimiento denominado **AUTO LAVADO MI CAR'S**, la cual fue formalizada mediante el Consecutivo de Registro de Vertimientos No. 01407 del 10 de octubre de 2012.

Esta misma norma en su artículo 9° consagró el deber de tramitar el permiso de vertimientos, cuyo tenor expresa:

AUTO No. 00675

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

A su vez, el artículo 14 ibídem señala:

Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. ”

(...)

Tabla B

Parámetros	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
Ph	Unidades	5.0-9.0
Sólidos sedimentables	mL/L	2
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	OC	30

AUTO No. 00675

Tensoactivos (SAAM)	Mg/L	10
---------------------	------	----

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 11782 del 26 de diciembre de 2014, el usuario presuntamente incumplió los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado, establecidos en la Tabla B del artículo 14 de la Resolución No. 3957 del 2009, al sobrepasar el valor del parámetro Tensoactivos (SAAM), en los vertimientos de aguas residuales no domésticas, realizados a la red pública de alcantarillado, de conformidad con los resultados de la caracterización de vertimientos; en la que se acreditó un valor de 18.27 mg/L; teniendo en cuenta que el valor máximo permitido para el citado parámetro es de 10 mg/L.

Con base en lo anterior, ésta Secretaría en encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.167.999, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO MI CAR'S**, registrado con Matrícula Mercantil No. 01040363 del 20 de septiembre de 2000, ubicado la Avenida Calle 43 Sur No. 80 J – 05 Sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las consideraciones técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

AUTO No. 00675

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.167.999, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO MI CAR´S** registrado con Matrícula Mercantil No. 01040363, ubicado en la Avenida Calle 43 Sur No. 80 J – 05 Sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C, debido a la generación de aguas residuales no domésticas sin contar con permiso y por sobrepasar el valor del parámetro Tensoactivos (SAAM), en los vertimientos de aguas residuales no domésticas, realizados a la red pública de alcantarillado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.167.999, en calidad de propietario del establecimiento **AUTO LAVADO MI CAR´S**. Para tal efecto, remítase citación a la Avenida Calle 43 No. 80 J – 05 Sur de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-3719**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Página 11 de 13

AUTO No. 00675

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-3719
Persona Natural: CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ BELTRÁN
Establecimiento de Comercio: AUTO LAVADO MY CARS
Proyectó: Karen M. Mayorca Hernández
Revisó: Diana Díaz Agón
ACTO: Auto Inicia Proceso Sancionatorio
LOCALIDAD: Kennedy
CUENCA: Fucha

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO
20160118 DE
2016 FECHA
EJECUCION: 16/02/2017

Revisó:

ANIBAL TORRES RICO

C.C: 6820710 T.P: N/A

CONTRATO
20170179 DE
2017 FECHA
EJECUCION: 19/02/2017

TATIANA MARIA DE LA ROCHE
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CONTRATO
20170179 DE
2017 FECHA
EJECUCION: 05/04/2017

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA

C.C: 1084576870 T.P: N/A

CONTRATO
20170268 DE
2017 FECHA
EJECUCION: 30/03/2017

Página 12 de 13



AUTO No. 00675

DIANA LUCERO DÍAZ AGÓN

C.C: 51965568

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160701 DE
2016

FECHA
EJECUCION:

17/02/2017

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

23/04/2017